

**ANTEPROYECTO LEY PARA LA PROTECCIÓN**  
**INTEGRAL DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO**  
**DEL ESTADO DE HIDALGO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y observancia general en el Estado de Hidalgo y tiene por objeto:

I. Regular las medidas y acciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida y garantizar el bienestar integral de periodistas en el Estado de Hidalgo;

II. Establecer mecanismos para la protección de periodistas en situación de riesgo derivado del ejercicio de su profesión, incluyendo medidas de prevención, protección y atención urgente;

III. Definir los derechos y obligaciones de periodistas dentro del marco normativo estatal;

IV. Determinar las atribuciones del Estado en la materia y su coordinación con autoridades municipales y federales;

V. Regular la participación de las empresas periodísticas en el cumplimiento de derechos laborales y en la mejora de las condiciones de trabajo de periodistas;

VI. Crear un padrón estatal de periodistas en activo y un registro de organizaciones de comunicadores y comunicadoras operantes en la entidad, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y asociaciones del gremio periodístico;

VII. Fomentar la capacitación y profesionalización de periodistas a través de programas de formación, becas y estímulos educativos;

VIII. Promover la firma de convenios con instituciones de salud para el acceso a servicios médicos de calidad en beneficio de periodistas y sus familias;

IX. Impulsar la realización de actividades culturales, recreativas y de Gobierno dirigidas al gremio periodístico;

X. Celebrar convenios con autoridades municipales, estatales y federales para la ejecución de programas de protección y apoyo a periodistas en toda la entidad;

XI. Establecer los mecanismos necesarios para la investigación y sanción de delitos cometidos en contra de periodistas;

XII. Garantizar el acceso a la justicia para periodistas víctimas de agresiones en el ejercicio de su profesión; y

XIII. Cualquier otra acción que contribuya a la mejora de las condiciones de seguridad, desarrollo y bienestar de periodistas en Hidalgo.

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las y los Periodistas del Estado de Hidalgo;

II.- Cláusula de Conciencia: Derecho de las y los periodistas a negarse, mediante expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de información que consideren contraria a los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad. Su finalidad es salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional de la persona periodista o persona colaboradora periodística;

III.- Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;

IV.- Libertad de expresión: Derecho Humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones sin discriminación a través de cualquier medio de comunicación, como impresos, electrónicos y digitales;

V.- Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Periodistas;

VI.- Medidas de Prevención o Preventivas: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

VII.- Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del periodista;

VIII.- Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario;

IX.- Medio de comunicación: Medio impreso, electrónico, digital o cualesquiera otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y obtienen información;

IX.- Persona Beneficiaria: Persona a la que se le otorga las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere la presente Ley;

X.- Persona Colaboradora Periodística: Persona que ejerce las libertades de expresión e información como actividad principal o complementaria, de forma regular o esporádica; Con el aval del medio de comunicación en donde se publique su colaboración.

XI.- Persona Peticionaria: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo;

XII.- Periodistas y personas comunicadoras: Personas que, en ejercicio de la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dedican de manera habitual, profesional o laboral a la recopilación, generación, procesamiento, edición, comentario, difusión o publicación de información a través de cualquier medio impreso, digital, radiofónico o televisivo, constituyendo su principal fuente de ingresos y/o actividad profesional;

XIII.- Secreto Profesional: Derecho y obligación de confidencialidad de periodistas para preservar la identidad de sus fuentes de información. Este derecho se ejercerá siempre que la información difundida se ajuste a la legalidad y a los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad, y que esté debidamente contrastada y documentada;

**Artículo 3.-** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno, vigilar la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, así como coordinar las acciones específicas asignadas a las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal. Estas instancias desarrollarán y ejecutarán programas y acciones para mejorar las condiciones de vida y garantizar el bienestar integral de periodistas en el Estado de Hidalgo.

Para la supervisión del cumplimiento de esta Ley, se instituirá una Comisión de Vigilancia, integrada por la Secretaría de Gobierno y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Su conformación y funciones se establecerán en el Reglamento Interior correspondiente.

**ARTICULO 4.-** Para la eficaz operación y cumplimiento de la presente Ley, la Secretaría de Gobierno podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con instituciones u organizaciones federales, estatales o municipales.

**ARTICULO 5.-** La Secretaría de Gobierno promoverá la celebración de convenios con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Hidalgo para desarrollar y ejecutar los programas y acciones que contribuyan a mejorar las condiciones de vida y el bienestar integral de periodistas en los Municipios.

## **CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 6.** El Estado garantizará a todas las personas periodistas la libertad de recibir y difundir información de interés público, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 7.** Toda persona periodista tendrá derecho a buscar, investigar, sistematizar, difundir, acceder, obtener, recibir y almacenar información, siempre que sea necesario para el ejercicio de su labor. Este derecho incluye la protección y promoción de libertades fundamentales, tales como la publicación de hechos, ideas, opiniones, información y conocimiento, a través de cualquier medio de comunicación, excepto aquellos expresamente prohibidos por la ley.

## **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE PERIODISTAS**

**Artículo 8.** La presente Ley, reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

- I. Secreto profesional;
- II. Cláusula de conciencia;
- III. Acceso a las fuentes de información;

- IV. Respaldo Estatal para la formación profesional continua;
- V. Reconocimiento institucional como periodista;
- VI. Protección en misiones o tareas de alto riesgo profesional;
- VII. Protección pública ante agresiones de terceras personas; y
- VIII. Derecho de autoría y firma.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL SECRETO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 9.** Las personas periodistas y colaboradoras periodísticas tienen el derecho inalienable de mantener en reserva la identidad de sus fuentes de información, ya sea que ésta se haya publicado o no. Este derecho se aplica cuando la información ha sido proporcionada bajo condición expresa o tácita de confidencialidad, y siempre que se haya contrastado y documentado con apego a los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad.

El secreto profesional protege no solo la identidad de las fuentes, sino también cualquier elemento que pueda llevar a su identificación, incluyendo notas, apuntes, equipos de grabación, dispositivos de cómputo, directorios, registros telefónicos, y archivos personales o profesionales, tanto físicos como digitales.

Este derecho podrá ser ejercido frente a terceras personas o autoridades, y beneficiará también a cualquier persona que, en el ejercicio de sus funciones, haya tenido acceso a la identidad de la fuente reservada.

**ARTÍCULO 10.** Las personas periodistas y colaboradoras periodísticas deberán abstenerse de revelar información que reciban, conozcan o tengan en su poder y que esté considerada como de carácter reservado,

de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 Ter de la Constitución del Estado de Hidalgo y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 11.** El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

I. Que las personas periodistas y colaboradoras periodísticas no podrán ser citadas para comparecer como personas testigas, indiciadas o en cualquier otra calidad, ante autoridades ministeriales, jurisdiccionales o administrativas de competencia estatal, con el propósito de revelar sus fuentes de información, ampliar la información publicada o responder a preguntas que pudieran llevar a la identificación de sus fuentes, salvo que la fuente interesada libere expresamente de dicha obligación.

II. Que las personas periodistas y colaboradoras periodísticas no podrán ser requeridas por autoridades judiciales o administrativas de competencia estatal para proporcionar datos, hechos de contexto o cualquier información que, formando parte de una investigación periodística, no haya sido publicada o difundida.

III. Que las notas, apuntes, anotaciones, material audiovisual, equipos de grabación, dispositivos de cómputo, directorios, registros telefónicos, archivos personales o profesionales, así como cualquier otro medio o documento que pudiera llevar a la identificación de las fuentes de información, no podrán ser objeto de inspección, aseguramiento o revisión por parte de autoridades administrativas o jurisdiccionales de competencia estatal.

IV. Que las personas periodistas y colaboradoras periodísticas no podrán ser sometidas a inspección de sus datos personales relacionados con su labor periodística, por parte de autoridades administrativas o jurisdiccionales de competencia estatal, con el fin de obtener la identificación de sus fuentes de información.

## **CAPÍTULO V**

## DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

**ARTÍCULO 12.** La cláusula de conciencia es el derecho que asiste a las personas periodistas, a negarse a participar en la elaboración de información cuando ésta manifieste un cambio sustancial, objetivo y reiterado en su orientación informativa, o cuando se solicite o se pretenda imponer el adoptar criterios editoriales contrarios a los Derechos Humanos. Este derecho se fundamenta en acuerdos previos entre las partes y tiene como objetivo salvaguardar la dignidad personal, profesional e independencia de las personas periodistas en el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

**ARTÍCULO 13.** Las personas periodistas y colaboradoras periodísticas podrán negarse, de manera motivada, a cumplir instrucciones de sus superiores en el medio para el que laboran, cuando éstas impliquen:

- I. Participar en la elaboración de informaciones contrarias a los derechos humanos;
- II. Firmar informaciones que luego del proceso de edición periodística resulten alteradas de manera que se afecte el sentido original de la información.

Dicha negativa no podrá ser motivo de sanción, exclusión, discriminación o perjuicio alguno.

Los medios de comunicación deberán establecer Códigos de Ética y Estatutos de Redacción que garanticen y protejan el ejercicio de la cláusula de conciencia por parte de las personas periodistas y colaboradoras periodísticas.

**ARTÍCULO 14.** Se consideran como instrucciones susceptibles de ser resistidas de manera motivada las siguientes:

- I. Aquellas que, aun siendo legítimas desde el punto de vista informativo, vulneren los derechos humanos;
- II. Aquellas que impliquen la realización de actos delictivos, ilegales o contrarios a la normativa vigente; y
- III. Aquellas que contravengan lo establecido en el Código de Ética o el Estatuto de Redacción propias o del medio de comunicación para el que se prestan servicios.

**ARTÍCULO 15.** Las personas periodistas y colaboradoras periodísticas podrán solicitar, sin responsabilidad alguna, la rescisión o terminación anticipada de su relación jurídica con el medio de comunicación o difusión en el que desempeñan su actividad, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- I. El medio de comunicación realice un cambio sustancial, objetivo y reiterado en su orientación informativa, criterios editoriales o principios ideológicos, que afecte los derechos humanos; y
- II. Se le ordene un traslado dentro del mismo medio o a otro perteneciente al mismo grupo editorial, cuando dicho traslado implique, por su género, edad, condición de salud, condición de discapacidad u orientación profesional, una ruptura patente y objetiva con la trayectoria y principios profesionales de la persona periodista o colaboradora periodística.

La rescisión o terminación anticipada podrá ser solicitada de manera directa a la persona titular o superior jerárquico del medio, o bien, ante los órganos jurisdiccionales competentes, según corresponda.

Los Códigos de Ética y los Estatutos de Redacción de los medios de comunicación deberán incluir mecanismos de autorregulación que garanticen el respeto a la cláusula de conciencia y protejan los derechos de las personas periodistas y colaboradoras periodísticas en estos supuestos.

En caso de rescisión o terminación anticipada, las personas periodistas y colaboradoras periodísticas tendrán derecho a una indemnización justa y proporcional, de conformidad con la legislación laboral aplicable y los términos establecidos en su contrato.

**ARTÍCULO 16.** Para efectos de la presente Ley, los Estatutos de Redacción de los medios de comunicación deberán ser públicos y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. La creación y regulación de un Comité Profesional, como órgano de representación profesional al interior del medio de comunicación, integrado por personas periodistas y colaboradoras periodísticas. Este Comité tendrá como función principal velar por el cumplimiento de los principios éticos, editoriales y profesionales dentro del medio.

II. La atribución del Comité Profesional para evaluar la razonabilidad de las solicitudes de ejercicio del derecho a la cláusula de conciencia, así como para actuar como mediador entre las partes en caso de conflictos derivados de su aplicación.

III. La obligación de que, en primera instancia, cualquier conflicto relacionado con la cláusula de conciencia se resuelva mediante un proceso de mediación interna, ante el Comité Profesional. En caso de que alguna de las partes se muestre inconforme con la resolución interna, podrá recurrir a los Tribunales competentes para ejercer las acciones legales correspondientes.

La cláusula de conciencia es un derecho exclusivo de las personas periodistas y colaboradoras periodísticas. En ningún caso podrá ser invocada por la empresa, el medio de comunicación o cualquier otra entidad ajena a quienes ejercen directamente la labor periodística.

Los Estatutos de Redacción deberán garantizar que el Comité Profesional opere de manera independiente y autónoma, sin interferencia de los intereses comerciales o editoriales del medio de comunicación.

Los medios de comunicación estarán obligados a difundir y hacer accesibles sus Estatutos de Redacción a todo su personal, así como a proporcionar capacitación sobre los derechos y procedimientos establecidos en los mismos.

## **CAPÍTULO VI**

### **ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 17.** Las personas periodistas y colaboradoras periodísticas debidamente acreditadas tendrán derecho a acceder a todos los actos públicos, edificios e instalaciones públicas, así como a la información generada por las instancias públicas, en los términos establecidos por la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

Las autoridades competentes deberán facilitar el acceso a los periodistas a los inmuebles públicos, sin más restricciones que las derivadas de horarios de atención, medidas de seguridad, aforo o preservación del patrimonio histórico.

No podrá impedirse la toma de imágenes, grabaciones o cualquier otra actividad inherente a la labor periodística en estos lugares, salvo cuando existan razones justificadas de seguridad nacional, defensa del Estado, orden público o conservación de bienes que constituyan patrimonio histórico.

**ARTÍCULO 18.** Las personas periodistas y colaboradoras periodísticas tendrán acceso a la información pública en posesión de las autoridades estatales y municipales, siempre que dicha información sea de relevancia pública y su difusión este permitida por las leyes y las normas vigentes. Las autoridades deberán garantizar este acceso, tomando las precauciones necesarias para proteger la información reservada o

confidencial, de acuerdo con las leyes de transparencia y acceso a la información aplicables.

En el caso de actos de interés público organizados por particulares, las personas periodistas y colaboradoras periodísticas podrán acceder a ellos siempre que cuenten con el consentimiento expreso de las personas organizadoras. Las personas particulares podrán exigir el pago de la tarifa establecida para el acceso al evento, cuando ésta sea una condición general para el público.

**ARTÍCULO 19.** Las personas particulares no podrán prohibir la presencia de personas periodistas y colaboradoras periodísticas debidamente acreditadas en actos de interés público, una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos para su ingreso.

Las autoridades y los particulares deberán facilitar las condiciones necesarias para que las personas periodistas y colaboradoras periodísticas puedan ejercer su labor de manera libre y segura, sin más limitaciones que las establecidas por el cumplimiento de la Ley, razones de seguridad, orden público o preservación del patrimonio.

**ARTÍCULO 20.** Los medios de comunicación y las autoridades competentes promoverán la creación de protocolos que garanticen el acceso efectivo de las personas periodistas y colaboradoras periodísticas a las fuentes de información, respetando siempre los principios de transparencia, veracidad y responsabilidad.

En caso de que se niegue el acceso a la información o a actos públicos, las personas periodistas y colaboradoras periodísticas podrán recurrir a los mecanismos de revisión y apelación establecidos en la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO VII**

### **RESPALDO ESTATAL PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA**

**ARTÍCULO 21.** La Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y el gremio periodístico, impulsará la celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, con el objetivo de ofrecer alternativas de profesionalización y capacitación continua para las personas periodistas y colaboradoras periodísticas del Estado. Estos programas se enfocarán en temas como la protección y defensa de los derechos humanos, la seguridad en el ejercicio periodístico, y el uso de herramientas tecnológicas y metodológicas para el periodismo.

Las dependencias gubernamentales estatales capacitarán a las personas servidoras públicas que tengan trato directo con personas periodistas y colaboradoras periodísticas, con el fin de que conozcan y respeten las disposiciones de esta Ley, garantizando así la protección y el libre ejercicio de la labor periodística.

**ARTÍCULO 22.** Se creará un Mecanismo de Capacitación y Protección, el cual será responsable de diseñar, implementar y supervisar programas de formación continua dirigidos a personas periodistas y colaboradoras periodísticas. Este mecanismo operará en coordinación con agrupaciones de periodistas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y entidades académicas especializadas en Periodismo y Comunicación.

La capacitación será consensuada con las agrupaciones de periodistas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, asegurando que los contenidos respondan a las necesidades reales del ejercicio periodístico y a los desafíos actuales en materia de derechos humanos, seguridad y libertad de expresión.

**ARTÍCULO 23.** Los programas de capacitación incluirán, entre otros temas:

- a) Protección y autoprotección para periodistas en contextos de riesgo.
- b) Herramientas digitales y de seguridad informática para el ejercicio periodístico.
- c) Marco jurídico y derechos fundamentales relacionados con la libertad de expresión y el acceso a la información.
- d) Cobertura periodística en situaciones de conflicto, desastres naturales y emergencias.

El Mecanismo de Capacitación y Protección promoverá la creación de becas, estímulos económicos y apoyos logísticos para facilitar la participación de las personas periodistas y colaboradoras periodísticas en estos programas, especialmente aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o riesgo.

**ARTÍCULO 24.** Las dependencias gubernamentales y las instituciones educativas participantes deberán garantizar que los programas de capacitación cuenten con los recursos presupuestarios necesarios para su implementación efectiva.

Se establecerá un sistema de evaluación y seguimiento para medir el impacto de los programas de capacitación, con el fin de asegurar su mejora continua y su alineación con las necesidades del gremio periodístico.

## **CAPÍTULO VIII**

### **RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL COMO PERIODISTA**

**ARTÍCULO 25.** La Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, impulsará la celebración de

convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas. Estos convenios tendrán como objetivo ofrecer alternativas de profesionalización, capacitación continua y actualización en las áreas técnicas, éticas y legales del ejercicio periodístico, dirigidas a las personas dedicadas al periodismo en el Estado.

Los programas de profesionalización incluirán, entre otros aspectos:

- I. Formación en herramientas tecnológicas y metodológicas para el ejercicio periodístico;
- II. Capacitación en materia de derechos humanos, seguridad y protección para periodistas; y
- III. Actualización en el marco jurídico relacionado con la libertad de expresión, el acceso a la información y la protección de datos personales.

Las instituciones educativas y las dependencias gubernamentales involucradas garantizarán que estos programas cuenten con los recursos presupuestarios y logísticos necesarios para su implementación efectiva.

**ARTÍCULO 26.** Toda persona dedicada al periodismo tendrá la libertad de buscar, investigar, sistematizar, difundir y publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación legalmente establecido. El Estado reconocerá y garantizará este derecho, brindando las facilidades necesarias para que las personas periodistas puedan recibir y difundir información de interés público de manera veraz, imparcial y responsable.

**ARTÍCULO 27.** El Estado promoverá el reconocimiento formal de las personas periodistas mediante mecanismos que certifiquen su experiencia y formación profesional, sin restricciones arbitrarias para quienes ejerzan el periodismo de manera independiente o no tradicional. Asimismo, garantizará la protección de la identidad de los

periodistas, incluyendo a quienes operan a través de plataformas digitales y páginas con seudónimo, siempre que su labor respete los principios de veracidad, ética y responsabilidad informativa.

Las autoridades competentes establecerán medidas para facilitar el acceso de las personas periodistas a fuentes de información pública, actos de interés general y espacios de relevancia social, siempre en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEL PADRÓN ESTATAL DE PERIODISTAS Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE COMUNICADORES**

**ARTÍCULO 28.** Se creará un Padrón Estatal de Periodistas en activo y un Registro de Organizaciones de Comunicadores operantes en la entidad, con el objetivo de fortalecer la protección, el reconocimiento y el acceso a beneficios para el gremio periodístico.

Además, tendrá como objetivo identificar y reconocer a las personas dedicadas al ejercicio periodístico en el Estado. Este registro será voluntario y no constituirá un requisito para ejercer el periodismo.

El Registro Estatal de Periodistas servirá como herramienta para:

- I. Facilitar el acceso a programas de capacitación, becas y apoyos económicos;
- II. Promover la protección y seguridad de las personas periodistas en situación de riesgo; y
- III. Establecer un vínculo directo entre el gremio periodístico y las autoridades competentes.

Las personas inscritas en el Registro Estatal de Periodistas recibirán una credencial que acredite su condición, la cual podrá ser utilizada para facilitar su acceso a fuentes de información y actos de interés público.

**ARTÍCULO 29.** La Secretaría de Gobierno, en coordinación con asociaciones del gremio periodístico, será responsable de la recopilación, actualización y administración del Padrón y Registro, garantizando su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO 30.** El Padrón Estatal de Periodistas incluirá a quienes ejerzan la actividad de manera continua y cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, facilitando su derecho a la protección y beneficios que esta Ley otorga, sin que la no pertenencia a dicho padrón sea limitativa de los derechos.

**ARTÍCULO 31.** El Registro de Organizaciones de personas comunicadoras incluirá asociaciones legalmente constituidas que representen y defiendan los intereses del gremio, facilitando su vinculación con las autoridades estatales para la implementación de medidas de apoyo y protección, sin que la no pertenencia a dicho registro sea limitativa de los derechos.

**ARTÍCULO 32.** La inscripción en el Padrón y Registro será voluntaria y gratuita, debiendo garantizarse el derecho a la privacidad de los datos personales de las personas inscritas, en cumplimiento con las leyes de transparencia y protección de datos personales.

**ARTÍCULO 33.** La Secretaría de Gobierno emitirá informes periódicos sobre el estado del Padrón y Registro, con el fin de mejorar la aplicación de políticas públicas en beneficio de las personas periodistas y personas comunicadoras en la entidad.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS DERECHOS DE AUTORÍA Y FIRMA**

**ARTÍCULO 34.** Las personas periodistas y, en su caso, las personas colaboradoras periodísticas, son reconocidas como autoras de sus textos originales, noticias, reportajes y demás trabajos periodísticos, en lo que respecta a su forma de expresión. Dicho reconocimiento salvaguarda los derechos que pudieran corresponder a terceras personas. Asimismo, las personas periodistas y personas colaboradoras periodísticas gozan de los derechos patrimoniales y morales que la legislación vigente en materia de propiedad intelectual otorga a los autores y las autoras.

**ARTÍCULO 35.** Las personas periodistas y personas colaboradoras periodísticas tienen derecho a los beneficios patrimoniales derivados de sus creaciones, lo que incluye la percepción de remuneraciones económicas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor.

**ARTÍCULO 36.** En el marco de un contrato de trabajo, la cesión de derechos de explotación de obras periodísticas se regirá por lo establecido en la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual y derechos de autor.

**ARTÍCULO 37.** Las personas periodistas y personas colaboradoras periodísticas tienen el derecho de identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional. En caso de que luego del proceso de edición, la persona periodista considere que su trabajo periodístico específico ha sido modificado, radicalmente podrá solicitar la remoción de su identificación, en apego a lo establecido en la legislación correspondiente.

**ARTÍCULO 38.** Cuando se reproduzcan total o parcialmente materiales periodísticos provenientes de otros medios de comunicación, ya sea por compraventa, cesión o utilización como fuente de información, se deberá citar de manera explícita el medio de origen y el nombre del autor o autora, en caso de que la publicación original esté firmada, cumpliendo así con las disposiciones legales en materia de derechos de autor.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA INTEGRACIÓN DEL MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS**

**ARTÍCULO 39.** El Mecanismo Estatal de Protección a Periodistas estará integrado por:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Secretaría Ejecutiva; y
- III. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como invitada permanente con derecho a voz.

El objeto del Mecanismo es atender de manera inmediata, respetando la voluntad de la víctima, la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentren en riesgo como consecuencia de la defensa o promoción del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**ARTÍCULO 40.** En caso de amenazas o presunto riesgo de periodistas, estos podrán solicitar a un integrante de la Junta de Gobierno la protección de su persona y de su familia, debiendo recibir respuesta inmediata a tal petición, sin menoscabo de lo dispuesto en otra legislación aplicable.

**ARTÍCULO 41.** Las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados también contarán con el apoyo de la Junta de Gobierno para procurar el cumplimiento de lo señalado en esta Ley.

**ARTÍCULO 42.** El Mecanismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar, evaluar, suspender y, en su caso, modificar las medidas de prevención y las medidas urgentes de protección, a partir de la información recibida y elaborada por la Junta de Gobierno;

II. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de periodistas;

III. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;

IV. Resolver las inconformidades que se llegaren a presentar relacionadas con el objeto de esta Ley; y

V. Modificar, en su caso, las atribuciones, facultades y responsabilidades de la Junta de Gobierno para mejorar su funcionamiento.

**ARTÍCULO 43.** La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y el principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de periodistas en el Estado. Estará conformada por siete integrantes con derecho a voz y voto, con la siguiente conformación:

I. Por la persona titular de la Secretaría de Gobierno;

II. Por la Persona titular Coordinación General de Comunicación Gubernamental;

III. Por la Persona titular de la Procuraduría General de Justicia;

IV. Por la Persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

V. Por quien presida la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado;

VI. Cuatro representantes de las asociaciones de periodistas y comunicadores estatales, con al menos cinco años de ejercicio periodístico, quienes designarán, según sus propios mecanismos y estatutos, a una persona periodista y/o una persona comunicadora en activo en un medio de comunicación;

Las autoridades señaladas en las fracciones I, II, III y IV, podrán designar a una persona suplente quien contará con las mismas facultades que las de la persona titular. Las personas suplentes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior a la de la persona titular.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos y de colaboración institucional.

**ARTÍCULO 44.** Las personas representantes de las asociaciones de periodistas y personas comunicadoras serán designados por las agrupaciones gremiales de manera rotativa por un período mínimo de dos años, pudiendo ser suplidos a decisión de las propias asociaciones.

**ARTÍCULO 45.** La Secretaría Ejecutiva será el órgano operativo del Mecanismo, encargado de ejecutar las decisiones de la Junta de Gobierno, coordinar las acciones de prevención y protección, y garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será designada por la Junta de Gobierno y deberá contar con un perfil profesional acorde a sus funciones, con experiencia en libertad de expresión, perspectiva de género y derechos humanos preferentemente comprobables.

**ARTÍCULO 46.** El Mecanismo contará con un Consejo Consultivo, integrado por representantes de organizaciones de libertad de expresión, y de periodistas. Este Consejo tendrá como función asesorar a la Junta de Gobierno en la toma de decisiones y en la implementación de políticas públicas relacionadas con la protección de periodistas.

**ARTÍCULO 47.** El Mecanismo establecerá vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales, así como con instituciones académicas y organizaciones nacionales e internacionales, para fortalecer la prevención y protección de periodistas.

**ARTÍCULO 48.** El Mecanismo deberá garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones, publicando informes periódicos sobre sus actividades, el uso de sus recursos y los resultados obtenidos en materia de protección y prevención.

**ARTÍCULO 49.** El Mecanismo deberá operar bajo los principios de confidencialidad, transparencia, perspectiva de género y no discriminación, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos de las personas beneficiarias.

## **CAPÍTULO XII**

### **DEL APOYO A LA SALUD DEL PERIODISTA Y SU FAMILIA**

**ARTÍCULO 50.** En cumplimiento del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Salud del Estado de Hidalgo, la Secretaría de Salud garantizará el acceso a servicios médicos para los periodistas y sus familiares directos en los establecimientos de salud del Gobierno del Estado. Estos servicios estarán enfocados en la atención de problemas de salud derivados del

ejercicio periodístico, asegurando un acceso oportuno y adecuado a consultas, tratamientos y rehabilitación.

**ARTÍCULO 51.** Las mujeres periodistas embarazadas recibirán atención médica integral en Centros de Salud y Hospitales del Gobierno del Estado. En caso de requerirlo, podrán ser atendidas en clínicas particulares con las que la Secretaría de Gobierno haya celebrado convenios para este fin específico, asegurando acceso a servicios especializados y de calidad.

**ARTÍCULO 52.** La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, implementará programas específicos de atención preventiva y apoyo psicológico para periodistas en los servicios estatales de salud, ante daños derivados de los riesgos inherentes a su labor.

**ARTÍCULO 53.** Se impulsará la firma de convenios con instituciones de salud públicas para brindar la cobertura médica de periodistas y sus familias, garantizando la disponibilidad de medicamentos, atención y asistencia médica en situaciones de emergencia.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DEL ESTÍMULO A LA EDUCACIÓN PARA EL PERIODISTA Y SU FAMILIA**

**ARTÍCULO 54.** La Secretaría de Educación del Estado de Hidalgo y la Secretaría de Gobierno promoverán la firma de convenios con instituciones de educación pública y privada en los niveles básico, medio superior y superior, con el objetivo de ofrecer alternativas de profesionalización y formación continua para las y los periodistas del Estado.

**ARTÍCULO 55.** Para fomentar la educación de las y los periodistas y sus familias, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, a través del Sistema Estatal de Becas, diseñarán y ejecutarán un programa especial de becas en los niveles de licenciatura y posgrado. Asimismo, impulsarán la inclusión de las hijas e hijos de periodistas en los programas de becas estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 56.** La Secretaría de Educación Pública garantizará que en los programas de becas dirigidos a estudiantes en situación de vulnerabilidad se considere a las hijas e hijos de periodistas, siempre que cumplan con los requisitos académicos y socioeconómicos establecidos.

**ARTÍCULO 57.** La Secretaría de Educación Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) otorgarán las facilidades necesarias para que las hijas e hijos de periodistas puedan acceder a las becas de educación básica, medio superior y superior operan en la entidad, siempre que cumplan con los requisitos académicos y socioeconómicos, asegurando su derecho a la educación y el interés superior del menor.

La Secretaría de Educación, en coordinación con organismos educativos y asociaciones de periodistas, promoverá la creación de espacios de educación a distancia y formación digital para garantizar el acceso a la educación sin afectar el desempeño profesional de las personas beneficiarios.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y**

## MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

**ARTÍCULO 58.** Las personas periodistas y sus familias podrán acceder a servicios de asesoría y defensa jurídica proporcionados por la Dirección General de Defensoría de Oficio de la Secretaría de Gobierno del Estado, garantizando una defensa legal adecuada y oportuna.

**ARTÍCULO 59.** Las medidas de prevención y medidas urgentes de protección deberán:

- I. Reducir al máximo la exposición al riesgo, ser idóneas, eficaces, temporales y ajustadas a cada caso, implementándose y evaluándose en común acuerdo con las personas beneficiarios; y
- II. Ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno si la persona beneficiaria realiza un uso indebido de las mismas.

**ARTÍCULO 60.** Las medidas de prevención para periodistas y personas colaboradoras periodísticas incluyen:

- I. Mediación;
- II. Un sistema de alerta digital con números especiales para solicitar apoyo inmediato;
- III. Cursos de autoprotección;
- IV. Instructivos y manuales; y
- V. Otras medidas establecidas en el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 61.** Las medidas de prevención deberán:

- I. Recopilar y analizar información para prevenir agresiones contra periodistas;
- II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia;

III. Promover el reconocimiento público de la labor periodística, así como la investigación y sanción de agresiones;

IV. Investigar perfiles falsos y suplantación de identidad, de las personas periodistas promoviendo denuncias ante las instancias correspondientes; e

V. Impulsar reformas y adiciones legislativas para fortalecer la protección de periodistas.

**ARTÍCULO 62.** Las medidas urgentes de protección incluyen:

I. Seguridad personal para las personas beneficiarias y sus familias;

II. Reubicación temporal;

III. Protección de inmuebles; y

IV. Otras medidas necesarias para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

**ARTÍCULO 63.** Se establecerá un Programa de Capacitación Continua para personas servidoras públicas con el fin de fortalecer el conocimiento en derechos humanos y libertad de expresión, prevenir agresiones y fomentar la cultura de la denuncia. Este programa será coordinado por la Secretaría de Gobierno en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 64.** Las autoridades deberán garantizar la confidencialidad de la información de periodistas y sus familias, estableciendo protocolos de seguridad informática para proteger su integridad digital y prevenir ataques cibernéticos.

**ARTÍCULO 65.** Las medidas de prevención y protección deberán garantizar la seguridad personal, integridad y derechos de periodistas y

personas colaboradoras periodísticas, asegurando la efectividad de los mecanismos de respuesta inmediata.

**ARTÍCULO 66.** Se impulsarán reformas y mecanismos legales para mejorar continuamente la situación de periodistas, garantizando su protección y libertad de expresión.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

**ARTÍCULO 67.** El Estado y los municipios, dentro de sus respectivas competencias, suscribirán convenios de colaboración para garantizar la implementación efectiva del Mecanismo Estatal de Protección, asegurando la vida, integridad, libertad y seguridad de periodistas y personas colaboradoras periodísticas.

**ARTÍCULO 68.** Los convenios de colaboración incluirán acciones conjuntas para fortalecer la operación del Mecanismo mediante:

- I. El intercambio oportuno de información y experiencias técnicas para mejorar la protección y capacitación de las personas beneficiarias;
- II. La supervisión y cumplimiento de las medidas de prevención y protección establecidas en esta ley dentro de cada municipio;
- III. La investigación, desarrollo y aplicación de estrategias innovadoras para la prevención y protección de periodistas;
- IV. La promoción de reformas legislativas que fortalezcan los derechos y la seguridad de las personas beneficiarias; y
- V. Cualquier otra acción acordada entre las partes para mejorar la efectividad del Mecanismo.

## **CAPÍTULO XVII**

### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 69.** Los municipios deberán implementar y hacer efectivas las medidas establecidas en el Mecanismo Estatal de Protección, con el fin de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de periodistas y personas colaboradoras periodísticas en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 70.** Para el cumplimiento de esta ley, los municipios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Designar representantes que funjan como enlaces con el Estado para coordinar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- II. Proporcionar de manera oportuna a la Secretaría Ejecutiva la información necesaria para la aplicación efectiva del Mecanismo Estatal de Protección;
- III. Implementar y dar seguimiento puntual a las medidas de prevención y protección previstas en esta Ley dentro de su territorio;
- IV. Desarrollar estrategias, acciones, sistemas y metodologías innovadoras que incorporen mejores prácticas en materia de prevención y protección de periodistas y personas colaboradoras periodísticas;
- V. Capacitar de manera continua a los servidores públicos que, por sus funciones, tengan contacto directo con periodistas y personas colaboradoras periodísticas, garantizando el respeto y la protección del ejercicio de su labor;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación con las corporaciones de seguridad pública municipales para garantizar una respuesta inmediata ante situaciones de riesgo;

VII. Promover campañas de sensibilización y educación en derechos humanos y libertad de expresión para fortalecer la cultura de respeto a la labor periodística;

VIII. Destinar los recursos necesarios para la implementación efectiva de las medidas de protección en el ámbito municipal; y

IX. Facilitar el acceso a programas de apoyo en materia de salud, educación y bienestar social para periodistas y sus familias, en coordinación con las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 71.** Los municipios deberán colaborar con el Gobierno Estatal y las organizaciones de periodistas en la evaluación periódica del impacto y efectividad del mecanismo estatal y medidas de protección, proponiendo mejoras que fortalezcan la seguridad y el ejercicio libre del periodismo en el Estado.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES**

**ARTÍCULO 72.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por parte de personas servidoras públicas será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

**ARTÍCULO 73.** Las inconformidades relacionadas con el desempeño del Mecanismo Estatal de Protección o de cualquier autoridad local respecto a la implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección, serán resueltas conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 74.** La clasificación y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales, se regirán conforme a las leyes de transparencia y protección de datos aplicables. En ningún caso, el Ministerio Público o las autoridades judiciales podrán citar a periodistas o personas colaboradoras periodísticas para que revelen sus fuentes de información.

**ARTÍCULO 75.** Se establecerán mecanismos de vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, promoviendo la rendición de cuentas y la actuación diligente de las autoridades en la protección de periodistas y personas colaboradoras periodísticas.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** El presente Decreto abroga ...

**TERCERO.** La Junta de Gobierno del Mecanismo Estatal de Protección a Periodistas deberá quedar instalado dentro los 60 días siguientes posteriores a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**CUARTO.** En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que entre en vigencia la presente Ley, se deberá emitir el Reglamento y los lineamientos conducentes para su aplicación.